



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

SENTENCIA No. 08

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo la demanda promovida a través de apoderada judicial por el señor ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO, mayor de edad, tendiente a que se disuelva la unión marital de hecho, se declare la constitución y disolución de la sociedad patrimonial y el estado de liquidación de ésta, con la señora IZAMAR GARCÍA MARÍN.

ANTECEDENTES

1. El petitum.

Mediante apoderada judicial el señor ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO, formuló la presente demanda a fin de que se declare mediante sentencia la disolución de la unión marital de hecho y la conformación, constitución y disolución de la sociedad patrimonial, respecto de la señora IZAMAR GARCÍA MARÍN, desde 24 de junio del 2011, hasta el 12 de julio del 2017.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

2. Para sustentar fácticamente sus peticiones la apoderada señaló que:

PRIMERO: Desde el 24 de junio del 2011, hasta el 12 de julio del 2017, los señores ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO E IZAMAR GARCÍA MARÍN, sin tener impedimento para contraer matrimonio y ambos solteros, conformaron una comunidad de vida permanente y singular, de manera continua bajo el mismo techo con el ánimo de formar una familia, resaltando que decidieron declarar dicha convivencia común mediante escritura pública No. 2669 del 23 de julio de 2013, otorgada en la Notaria Cuarta del circuito de Cali.

SEGUNDO: Durante la unión marital de hecho conformada por los señores RODRÍGUEZ CASTRO - GARCÍA MARÍN, procrearon al menor ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con registro civil de nacimiento NUIP 1.109.678.871.

TERCERO: Agregó, que el 12 de septiembre de 2017 ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali, se fijó por acuerdo de las partes en relación con la cuota alimentaria, visitas y custodia del menor ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA, el cual a hoy se encuentra vigente en estricto cumplimiento por las partes.

CUARTO: Finalmente, se indicó que los compañeros permanentes, durante la convivencia común, no adquirieron ningún bien inmueble



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

o mueble; asimismo se resalta que la pareja cuenta con más de 3 años de encontrarse separados de cuerpos (contados desde la presentación de la demanda), donde no comparten lecho ni techo.

3. Rito procesal de instancia.

Correspondió por reparto la presente demanda el 04 de agosto de 2021, la cual fue admitida mediante auto No. 1384 del 19 de agosto de esa misma anualidad, disponiendo la notificación a la parte demandada y reconociendo personería a su apoderada para su representación.

Mediante auto No. 1631 del 20 de septiembre de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora Izamar García Marín; al tiempo que reconoció personería para su representación a su apoderado judicial.

Finalmente, a través de proveído No. del 2137 del 06 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que la demandada no se opuso a la pretensión principal, conforme lo dispuesto por las previsiones consagradas en el artículo 278 ídem se ordenó dictar sentencia anticipada, el cual reza que: “(...) 2. *Cuando no hubiere pruebas por*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

practicar.” (Subrayado del Juzgado) en concordancia con el canon 98 ejusdem, siendo el caso que ocupa la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y Eficacia –tutela efectiva judicial-

Para dictar sentencia de fondo deberán encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, en razón de su naturaleza, domicilio de las partes y del domicilio común anterior de las partes. La parte demandante en su calidad de persona natural puede fungir como tal dentro del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

proceso por ser mayor de edad, tiene además capacidad para comparecer al proceso por estar haciéndolo por conducto de apoderado judicial debidamente inscrita y con registro vigente.

Frente la demandada, señora IZAMAR GARCÍA MARÍN, tiene la misma condición civil antes descrita, se notificó por conducta concluyente y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término a través de apoderado judicial, allanándose a la demanda ya que dijo no oponerse frente a las pretensiones relacionada con la unión marital de hecho, y manifestó oposición únicamente ateniendo a la eventual condena en costas, preocupación que no tiene fundamento pues con su posición de allanamiento ante ésta Sentenciadora, con ello, se evita el desgaste de la administración de justicia, resaltando que con su actitud por lo pronto se califica positivamente y será tenida en cuenta para lo propio en la presente oportunidad al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

La demanda reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y ss y siguientes ibídem.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

De la misma manera, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, como quiera que el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demanda fue notificada en debida forma como se dijo.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s).

Determinar si es procedente decretar la disolución de la unión marital de hecho, la conformación, constitución y disolución de la sociedad patrimonial; asimismo declarar el estado de liquidación de la misma, desde el 24 de junio del 2011, hasta el 12 de julio del 2017, entre los señores ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO E IZAMAR GARCÍA MARÍN, con base en lo dispuesto en la Ley 54 de 1990. Resaltando que la constitución de la existencia de la unión marital de hecho fue reconocida por ambas partes mediante la escritura pública No. 2669 del 23 de julio de 2013, otorgada en la Notaria Cuarta del circuito de Cali.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada, para declarar la disolución de la unión marital de hecho y la conformación, constitución y disolución de la sociedad patrimonial; asimismo declarar el estado de liquidación de la misma entre los extremos procesales, pues si bien la demandada manifestó oponerse parcialmente a las pretensiones de la demandada, dicha oposición no se refiere a la pretensión principal objeto del presente asunto, cual es la unión marital de hecho, pues sobre ésta concluyó estar de acuerdo, posición que en todo caso debe ser analizada a la luz de lo acreditado en el plenario, y las disposiciones legales, conforme a continuación se desarrolla.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

Que los señores ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO E IZAMAR GARCÍA MARÍN, conforme sus registros civiles de nacimiento no tuvieron impedimento para conformar unión marital de hecho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

Que ambos extremos procesales declararon la constitución de la unión marital de hecho mediante escritura pública No. 2669 del 23 de julio de 2013, otorgada en la Notaria Cuarta del circuito de Cali, con fecha de inicio del 24 de junio del 2011, la cual perduro hasta el 12 de julio del 2017, pues así lo hicieron saber en sus dichos objeto de allanamiento, mismos que comportan como confesión.

Que fruto de esa unión los señores RODRÍGUEZ CASTRO - GARCÍA MARÍN, procrearon al menor ALEJANDRO RODRIGUEZ GARCIA.

4. 2 Normativas y jurisprudenciales

La Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, regula la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, al tiempo que múltiples pronunciamientos jurisprudenciales precisan la posibilidad de reconocimiento judicial a una convivencia que cumpla con los elementos constitutivos de una vida de pareja como si fueran esposos.

El artículo primero de la Ley 54 de 1990, en su artículo primero prescribe *“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer (hoy también parejas del mismo sexo), que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

singular”; esa comunidad de vida a través del largo y nutrido estudio constitucional, ha sido amparado como origen de la Familia, en sentido de ser equiparado y bajo las misma prerrogativas a los unidos con vínculo matrimonial, pues afirmar la contrario, desemboca en acciones discriminatorias que van en contravía de los postulados superiores, conforme a lo manifestado por la guardiana constitucional.

Por tanto, es evidente que los deberes y derechos conyugales recíprocos son aplicables perfectamente a los unidos maritalmente, deberes que han sido relevados en numerosas oportunidades por la Corte suprema de justicia, uno de esos casos ¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de julio de 2011, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01

- ...del matrimonio surgen una serie de vínculos que son indispensables para la pervivencia de la vida común y que hacen parte de las denominadas relaciones de familia; de ello, precisamente, dan cuenta los artículos 176 a 179 del Código Civil, que imponen a los cónyuges la necesidad de “guardarse fe”, “socorrerse”, “ayudarse mutuamente”, ejercer “la dirección del hogar”, “vivir juntos”, “ser recibido en la casa del otro” y “subvenir a las ordinarias necesidades domésticas”. Se trata, en lo fundamental, de las relaciones personales que permiten a los contrayentes asegurar que el vínculo matrimonial permanezca firme, a pesar del tiempo y de las adversidades que le son propias.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

- Y como la familia es el núcleo de la estructura social, y su protección es una de las funciones esenciales del Estado, el ordenamiento jurídico no deja en manos de los particulares el gobierno arbitrario de esas relaciones de familia, sino que establece deberes y derechos a través de normas de orden público que propenden, precisamente, por hacer que el matrimonio cumpla las expectativas que en él se fincan.¹ (subrayado fuera de texto)

Es necesario relevar que la unión marital de hecho presupone el cumplimiento de varios elementos fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia; y subjetivos como el ánimo mutuo de pertenencia, la unidad y el affectio maritalis, todos convergiendo en el fortalecimiento de una comunidad de vida de esa pareja que solo es predicable desarrollar en el núcleo de una familia bajo la cohabitación y el compartimiento de lecho y mesa. (Sala de Casación civil exp. 6721 12/12/2001)

A su vez, el Artículo 2o. de la ley 54 de 1990. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, *prescribe textualmente que: “Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia del 29 de julio de 2011, M.P. Edgardo Villamil Portilla, Ref.: Exp. No. 25286-3184-001-2007-00152-01



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

- Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, **siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.**”

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-700 de 2013, estableció que la exigencia de la liquidación de la sociedad conyugal vulnera el derecho a la igualdad de quienes deciden formar familia a través de la unión marital respecto de la matrimonial, toda vez que con la ocurrencia de la mera disolución es suficiente para salvaguardar el principio que busca la ley de evitar la coexistencia de dos sociedad de linaje similar (*la conyugal y la patrimonial de hecho entre compañeros*), estableciendo en definitiva que basta el suceso de la disolución de la sociedad conyugal que tenga uno o ambos cónyuges para que pueda entrar a formarse la sociedad patrimonial de hecho.

CONCLUSIONES

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el soporte normativo para la pretensión de la parte actora, se encuentra dispuesto en la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, disponiendo que el surgimiento de una unión marital de hecho depende de la voluntad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

de las partes en establecer entre ellos, una comunidad de vida, con miras a la conformación de una familia. Dicha voluntad debe materializarse y exteriorizarse, es decir, que los compañeros inicien su convivencia y compartan todos los aspectos esenciales que ello implica, como son, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborarse en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día.

Así las cosas, se tiene que los señores ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO E IZAMAR GARCÍA MARÍN, se unieron e hicieron vida familiar por un término superior a los dos años, y de tal hecho no existió objeción por parte del demandado para oponerse al surgimiento de ella; por el contrario, se allano al grueso de las pretensiones de la demanda.

Cabe resaltar que en el presente asunto la declaración de la existencia de la unión marital de hecho entre los aquí extremos procesales se llevó a cabo mediante la escritura pública No. 2669 del 23 de julio de 2013, otorgada en la Notaria Cuarta del circuito de Cali, con fecha de inicio del 24 de junio del 2011, frente a éste tópico



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

nada debe decirse pues trata de la prueba solemne que se requiere acreditar el nacimiento a la vida jurídica de dicha unión marital, encontrándonos los administradores de justicia llamados a reconocer sus efectos jurídicos a la luz de la normatividad arriba señalada para el efecto.

Ahora bien, frente a la separación de cuerpos objeto de disolución de la unión marital, se tiene que dicha convivencia común perduro hasta el 12 de julio del 2017, pues así lo hicieron saber las partes en sus dichos objeto de allanamiento, mismos que comportan como confesión.

Del mismo modo, es plausible que la sociedad patrimonial es consecuencial al hecho de dicha unión, sin embargo, se advierte que a través del citado acto notarial, nada se dijo frente a su constitución o conformación, donde se resalta frente a la pretensión relacionada con la declaración de la existencia de la misma, las partes coincidieron y no se advierte instrumento jurídico alguno donde se haya dispuesto lo contrario, por lo que en consideración a lo antes expuesto se procede a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

Colofón de lo anterior, teniendo en cuenta el allanamiento de la demandada frente a la disolución de la unión marital de hecho y la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

conformación, disolución de la sociedad patrimonial que le es consecuencial en aplicación del artículo 98 del C.G.P, se deben acoger lo pretendido por el demandante, pues de su manifestación y los documentos anexos al escrito de la demanda es claro y suficiente para llevar al convencimiento a esta sentenciadora declarar lo propio.

En su virtud, se declarará la disolución de la unión marital de hecho y la conformación, disolución de la sociedad patrimonial y se provee su liquidación entre los señores ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO E IZAMAR GARCÍA MARÍN, identificados en su orden con cédulas No. 1.073.161.140 y 1.144.175.735, declarando que en efecto ellos convivieron en unión libre desde el 24 de junio del 2011, hasta el 12 de julio del 2017 y en el mismo interregno (24 de junio del 2011 hasta el 12 de julio del 2017) se conformó la sociedad patrimonial y también finalizó, esto indicando de entrada que la existencia de la unión marital de hecho fue obviamente reconocida mediante la escritura pública No. 2669 del 23 de julio de 2013, otorgada en la Notaria Cuarta del circuito de Cali.

Finalmente ha de decirse sobre la conducta procesal de las partes, que han sido probas con la administración de justicia, y si bien la parte demandada presentó oposición parcialmente a la demanda, precisamente en lo relacionado con la condena en costas, dicha oposición no afecta la pretensión principal y el objeto del presente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

asunto, pues reconoce la existencia de la convivencia como hecho cierto.

En razón a lo anterior, no habrá codena en costas, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la disolución de la unión marital de hecho y la conformación, disolución de la sociedad patrimonial y se provee su liquidación entre los señores **ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO E IZAMAR GARCÍA MARÍN**, identificados en su orden con cédulas No. 1.073.161.140 y 1.144.175.735, declarando que en efecto ellos convivieron en unión libre desde el 24 de junio del 2011,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

hasta el 12 de julio del 2017 y en el mismo interregno se conformó la sociedad patrimonial y también finalizó, esto indicando de entrada que la existencia de la unión marital de hecho fue obviamente reconocida mediante la escritura pública No. 2669 del 23 de julio de 2013, otorgada en la Notaria Cuarta del circuito de Cali.

SEGUNDO.- ADVERTIR que respecto de la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL** de hecho conformada entre los compañeros permanentes **RODRÍGUEZ CASTRO - GARCÍA MARÍN**, en el periodo comprendido desde el 24 de junio del 2011, hasta el 12 de julio del 2017, se debe proceder a su liquidación conforme lo establece el art. 523 del C.G.P o de mutuo acuerdo.

TERCERO.- En virtud que no hubo oposición del extremo pasivo no se condenará en costas.

CUARTO.- ORDENAR la expedición de copias auténticas de esta sentencia con su respectiva nota de ejecutoria, para que esta decisión sea inscrita en los registros civiles de nacimiento de las partes, a efectos que se tenga evidencia de cuando se conformó y desde luego cuando finalizó tanto la unión marital de hecho, como la sociedad patrimonial y deberán ser allegados desde luego a este estrado judicial con las respectivas notas de registro.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102021-00296-00. UMH - ANDRÉS JULIÁN RODRÍGUEZ CASTRO Y IZAMAR GARCÍA MARÍN

QUINTO.- Archivar el proceso una vez en firme la sentencia previa desanotación en el libro radicador, en el sistema Justicia Siglo XXI y condensadas las actuaciones en el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZA

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **13** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **31 de enero de 2022**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce93683eec7d8b3af3b6ef8345173e0a581e6a1af92b4ea23b19142b450d778**

Documento generado en 27/01/2022 07:30:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>